

**I. MATERIA:**

La Asociación de Agentes de Aduana del Perú formula consulta sobre la aplicación del numeral 1 del inciso a) del artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, referido a la presentación de la copia de la certificación de estudios universitarios concluidos para la habilitación como representante aduanero.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1433, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 367-2019-EF, que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante Decreto Supremo N° 367-2019-EF.

**III. ANÁLISIS:**

En principio debe señalarse, que luego de la modificación introducida a la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1433, el artículo 15 de la mencionada Ley señala que el Operador de Comercio Exterior (OCE) "(...) es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera", precisándose en el artículo 19 del mismo cuerpo legal que son OCE, los despachadores de aduana, el transportista, el agente de carga internacional, el almacén aduanero, entre otros expresamente indicados en el mencionado artículo<sup>1</sup>.

En este contexto, la LGA establece en el artículo 20 los lineamientos generales que el RLGA debe considerar para determinar los requisitos para la autorización y la renovación del OCE. Estos lineamientos según corresponda a cada caso son:

- a. Autorizaciones previas
- b. **Trayectoria satisfactoria de cumplimiento,**
- c. Trazabilidad de operaciones,
- d. Solvencia financiera
- e. Continuidad del servicio
- f. Sistema de seguridad; y
- g. Sistema de calidad.

En relación al lineamiento de "Trayectoria satisfactoria de cumplimiento", el numeral 5 del inciso b) del artículo 20 de la LGA prevé la obligación del OCE de contar con un representante aduanero<sup>2</sup> y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación

<sup>1</sup> En los artículos 16 y 18 regula la figura del Operador Interviniente y del Tercero.

<sup>2</sup> Debe indicarse que conforme se señala en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1433 "(...) se propone incluir la denominación de "representante aduanero", para distinguirlos de los representantes legales "societarios", teniendo en cuenta que en la normatividad vigente se utiliza únicamente la denominación de "representante legal" generando confusión en su aplicación.". Efectivamente, se aprecia que con anterioridad a la modificación de la LGA, a la persona designada por el OCE ante la Administración Aduanera se le denominaba "representante legal", al igual que a la persona designada conforme a la Ley General de Sociedades<sup>2</sup> quien, de acuerdo a la forma societaria que se adopte, puede ser el titular, el gerente general, entre otros, y no necesariamente ser el mismo representante designado ante la Administración Aduanera.



exclusiva<sup>3</sup>, precisándose en su artículo 23 que la función del representante aduanero es representar al OCE en las actividades vinculadas al servicio aduanero y que es acreditado por la autoridad aduanera por un plazo mínimo de 1 año, señalando que la renovación de esa autorización se efectúa teniendo en cuenta su trayectoria de cumplimiento, así como los conocimientos técnicos que posee para ejercer sus funciones conforme a lo que establezca el RLGA<sup>4</sup>.

En forma concordante, el artículo 17 del RLGA al contemplar los requisitos y condiciones para la autorización del OCE, exige que la solicitud se haga a través de una declaración jurada electrónica, en la que determinados OCE deben declarar que cumplen con la condición B.6 del anexo 1 del RLGA, referida a "Inscribir a sus representantes aduaneros **habilitados por la Administración Aduanera**, debiendo uno de estos prestar servicios a dedicación exclusiva"<sup>5</sup>, como se aprecia a continuación:

### ANEXO 1: CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DEL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

A fin de poder ser autorizado como operador de comercio exterior, el operador debe presentar la solicitud a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, declarando cumplir las siguientes condiciones:

(...)

#### B. TRAYECTORIA SATISFACTORIA DE CUMPLIMIENTO

Condiciones		Dueño, consignante o consignatario	Despachador Oficial	Agente de Aduanas	Transportista o su representante en el país	Operador de Transporte Multimodal Internacional	Agente de Carga Internacional	Almacén Aduanero	Empresa de Servicio Postal	Empresas de Servicio de Entrega Rápida	Almacén Libre (Duty Free)	Beneficiario de Material para uso Aeronáutico (BMUA)
B.6	Inscribir a sus representantes aduaneros habilitados por la Administración Aduanera, debiendo uno de estos prestar servicios a dedicación exclusiva.	x	x	x					x	x	x	x

Por otro lado, en relación a los requisitos que se deben cumplir para habilitar a un representante aduanero, el numeral 1, inciso a) del artículo 26 del RLGA establece como nuevo requisito, la certificación de estudios universitarios concluidos<sup>6</sup>, exigiendo adicionalmente la certificación de haber aprobado el programa de representante aduanero<sup>7</sup>, precisando en su artículo 27, que la acreditación del representante

<sup>3</sup> "Artículo 20.- Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior

Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

(...)

b) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento

(...)

5. Contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación exclusiva. (...)" (Énfasis añadido).

Artículo 23.- Representante aduanero

El representante aduanero tiene como función representar al operador de comercio exterior en las actividades vinculadas al servicio aduanero, cuando corresponda.

La Administración Aduanera acredita al representante aduanero por un plazo mínimo de un (1) año, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La renovación se efectúa de acuerdo a su trayectoria de cumplimiento, conocimientos técnicos para ejercer sus funciones y otros factores, conforme a lo que establezca el Reglamento."

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<sup>6</sup> En el anterior artículo 17 del RLGA no se establecía este requisito. Este artículo regulaba los "Requisitos para el registro del personal de los operadores de comercio exterior ante la Administración Aduanera.

<sup>7</sup> "Artículo 26. Habilitación para ejercer como representante aduanero o auxiliar de despacho

La SUNAT habilita al representante aduanero y al auxiliar de despacho del operador de comercio exterior, de acuerdo a lo siguiente:

a. Para la habilitación como representante aduanero, el solicitante debe presentar los siguientes requisitos:



aduanero se produce cuando el OCE lo registra como tal a través de una declaración jurada electrónica.

En este orden de ideas, de conformidad con la normatividad vigente, para la autorización de un OCE se requiere que este cuente con un representante aduanero "acreditado" a dedicación exclusiva, que entre otros requisitos, cuente con certificación de estudios universitarios concluidos para su habilitación, salvo en el caso del Transportista, del Operador de Transporte Multimodal Internacional, del Agente de Carga Internacional y del Almacén Aduanero, los que de conformidad con el artículo 17 y el anexo 1 del RLGA, no requieren del cumplimiento de la condición B.6, referida a la inscripción del representante aduanero, para su autorización.

Efectuada estas precisiones se procede a absolver las consultas formuladas:

### 1. ¿Desde cuándo el requisito de estudios universitarios concluido es aplicable para la inscripción como representante aduanero ante la SUNAT?.

Al respecto se debe señalar, que de conformidad con el artículo 18 del RLGA, las autorizaciones son otorgadas al OCE por los siguientes plazos, que deben computarse a partir del primero de febrero del año siguiente a la fecha de otorgamiento de la autorización<sup>8</sup>:

PLAZO DE AUTORIZACION	TIPO DE OCE
INDEFINIDO	Empresas de servicio postal y entidades públicas que no conformen la actividad empresarial del Estado.
5 AÑOS	Almacén aduanero, empresas de servicio de entrega rápida, beneficiarios de material de uso aeronáutico, duty free, asociación garantizadora y asociación expedidora
3 AÑOS	Otros operadores

Ahora, en cuanto al inicio de la entrada en vigor de los lineamientos, requisitos y condiciones establecidos para la autorización de los OCE, así como para la habilitación y registro de sus representantes aduaneros, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el literal a), inciso 4 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, las disposiciones del Título II de la Sección Segunda (Operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y operadores económicos autorizados) del texto modificado del RLGA, inició su vigencia a partir del 31.12.2019, por lo que a la fecha se encuentra plenamente vigente.

1. *Copia de la certificación de estudios universitarios concluidos*<sup>7</sup>.
2. *La solicitud a través de una declaración jurada conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, para lo cual el solicitante declara cumplir las siguientes condiciones:*
  - i. *Contar con la certificación, otorgada por la SUNAT, de haber aprobado el programa de estudio de representante aduanero, (...)*  
(...)"(Enfasis añadido).

<sup>8</sup> Salvo en el caso de aquellos OCE que al 31.12.2019 contarán con una autorización para operar vigente, en cuyo caso los plazos de autorización se computarán a partir del 01.02.2020 según precisa la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 367-2019-EF.



No obstante, debe indicarse que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF establece para el caso especial de los OCE que contaban con autorización vigente al 31.12.2019, un plazo de adecuación a los requisitos del artículo 17 de la LGA y las condiciones del anexo 1 que taxativamente se indica en la siguiente forma:

**“Quinta. Adecuación a los requisitos y las condiciones establecidos para el operador de comercio exterior**

El operador de comercio exterior que se encuentre en el supuesto de la Primera Disposición Complementaria Transitoria **debe cumplir con adecuarse a los requisitos del artículo 17 y a las condiciones del anexo 1** en los plazos siguientes:

a) Hasta el 31 de enero de 2020, respecto al requisito de la garantía.

b) **Hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto a las condiciones de:**

**1. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento: B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7 y B.8 del anexo 1 del presente Reglamento.**

(...)” (énfasis añadido).

En ese sentido, para aquellos OCE que tenían autorización para operar vigente hasta el 31.12.2019, la norma les otorga un plazo que vence el 31.12.2021, para adecuarse a los requisitos y condiciones de autorización relativos al lineamiento de trayectoria satisfactoria que taxativamente se indican en el numeral 1 del inciso b) de la Disposición antes transcrita, entre las que se encuentra la prevista como B6 del anexo 1 del RLGA, referida a la obligación de **“Inscribir a sus representantes aduaneros habilitados por la Administración Aduanera”**

No obstante, no se observa en la normatividad antes mencionada, que el periodo de adecuación al mencionado requisito aplique también al OCE que no contaban con autorización para operar vigente al 31.12.2019, por lo que su solicitud de autorización deberá cumplir con todos los requisitos y condiciones legalmente exigibles para ese fin.

**2. ¿Quiénes obtuvieron el título de agente de aduanas sin haber concluido sus estudios universitarios, podrán seguir ejerciendo como representantes aduaneros, pese a la exigencia prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 26 del Reglamento de la Ley General Aduanas, modificada por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF?**

Conforme se indicó, los OCE que tenían autorización de operación vigente hasta el 31.12.2019, tienen plazo para adecuarse hasta el 31.12.2021 a los requisitos y condiciones del artículo 17 y del Anexo 1 del RLGA, taxativamente señalados en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, entre estos registrar ante SUNAT un representante aduanero habilitado.

sin embargo, debe observarse que lo dispuesto en el artículo 26 del RLGA constituye una norma que a la fecha se encuentra plenamente vigente, por lo que cualquier solicitud de habilitación de un representante aduanero que sea presentada, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el inciso a) del mencionado artículo, incluido el de estudios universitarios concluidos.

En consecuencia, si el OCE decide solicitar bajo la vigencia del artículo 26 del RLGA, la habilitación de un representante aduanero, este deberá cumplir con los requisitos establecidos por el mencionado artículo para ese fin.




#### IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. Los OCE con autorización para operar vigente al 31.12.2019 tienen plazo hasta el 31.12.2021 para adecuarse a los requisitos y condiciones previstos en el artículo 17 del RLGA y de su Anexo 1, taxativamente indicados en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, entre estas, la inscripción ante SUNAT de un representante aduanero habilitado.
2. Los OCE sin autorización para operar vigente al 31.12.2019 deberán cumplir para solicitar su autorización con los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 17 del RLGA y su Anexo 1 para ese fin.
3. Lo dispuesto en el artículo 26 del RLGA se encuentra en vigor desde el 31.12.2019, por lo que cualquier solicitud de habilitación de un representante aduanero que se presente a partir de esa fecha deberá cumplir con los requisitos establecidos en su inciso a).

Callao, 03 MAR. 2020



.....  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
**INTENDENTE NACIONAL (e)**  
**Intendencia Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CA0053-2020  
CA0078-2020  
CPM/FNM/eas



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

**OFICIO N° 17-2020-SUNAT/340000**

Callao, 03 MAR. 2020

Señor

**JAIME E. MIRO QUESADA PFLUCKER**

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, Distrito de San Miguel, Lima- Perú

Presente

Asunto : Certificación de estudios universitarios concluidos

Referencia : Expediente N° 000-URD001-2020-80858-1

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD001-2020-80858-1, mediante el cual formulan consulta sobre la aplicación de numeral 1 del inciso a) del artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>1</sup>, referido a la presentación de la copia de la certificación de estudios universitarios concluidos para la habilitación como representante aduanero.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 43-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
INTENDENTE NACIONAL (\*)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/eas

Se adjuntan cinco (05) folios  
CA0053-2020  
CA0078-2020



<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF.